

Expediente: **409/15**

Carátula: **CONDORI SABRINA YANET C/ GUZMAN MARGARITA MARIA ESTER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/07/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADA

24247374899 - CONDORI, SABRINA YANET-ACTOR

20200593015 - GUZMAN, MARGARITA MARIA ESTER-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 409/15



H20702616443

JUICIO: CONDORI SABRINA YANET c/ GUZMAN MARGARITA MARIA ESTER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 409/15.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 291 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 06 de Julio de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Condori Sabrina Yanet C/ Guzman Margarita Maria Ester y otro S/ Daños y perjuicios**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 18/19 se presenta Sabrina Yanet Condori DNI N°35.107.461; e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Margarita María Ester Guzmán y Paraná SA de Seguros. Demanda por la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil), en razón de los daños y perjuicios que le habría ocasionado el accidente, objeto de este juicio.

Manifiesta que el día 07/10/2014, como a las 14:30 aproximadamente, en el lugar de calle Formosa y la nueva traza de la Ruta Nacional 38, en ocasión de circular junto a mi hermana en una otocicleta marca Appia 150 cc, color gris patente 240 EFM, fueron embestidas violentamente por un automóvil conducido por la Sra. Guzmán.

Indica que esta última declaro en sede policial que no vio la motocicleta cuando se aprestaba a cruzar la ruta y ese es el motivo por el cual se produjo la colisión de que resultaron víctimas.

Dice que el siniestro le ocasiono graves lesiones y politraumatismos.

Destaca que en el lugar del hecho, no había semáforos.

Como consecuencia de los daños que le ocasiono el accidente, reclama la suma de \$60.000, con más los intereses y costas, por el tratamiento médico, gastos de remedios y de traslados.

2.- A págs. 45/48 se presenta el letrado Alvaro Martin Antoni Barrios en representación de Margarita Guzmán y contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora en la demanda.

En relación a los hechos, manifiesta que es la actora es quien se interpuso en su carril de marcha, provocando un siniestro.

3.-A pág. 52 se contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

4.- A pág. 76 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (págs.81/82); cuaderno N°2 documental (págs.83/84); cuaderno N°3 informativa (págs.85/86); cuaderno N°4 testimonial (pág.87/96).

Por su parte, la parte demandado, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental (págs. 97/98).

5.- A pág. 99 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo a págs. 103/108, la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada no lo hizo.

6.- A pág. 112 se práctica planilla fiscal y en fecha 13/12/2022 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Y

Considerando que:

1.- Las partes actoras inician juicio por daños y perjuicios en contra Margarita María Ester Guzmán y Paraná SA de Seguros, por la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil, con más los intereses y costas. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido, como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda y niegan los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1°Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 07/10/2014, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Guzmán Margarita s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante Juzgado Correccional Única Nominación- de este centro judicial. Dicho expediente penal fue tenido a la vista, y posteriormente vuelto a remitir al juzgado de origen.

La citada causa penal fue archivada en fecha 20/02/2015. Por lo tanto, conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es, sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habré de tomar.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 07/10/2014, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar el hecho. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias existentes en la causa penal, surge que fue en la intersección de calle Formosa y Ruta nacional N° 38, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán.

c) Sabrina Yanet Condori se trasladaba en una motocicleta Appia 150cc dominio 240EFM, mientras que Margarita Maria Ester Guzman conducía un automóvil marca Fiat modelo Uno dominio GEZ 594. Lo dicho surge también de la causa penal citada.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Sabrina Yanet Condori resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Debo destacar que los únicos elementos que tengo para reconstruir los hechos, son las manifestaciones que hicieron las partes, y las declaraciones testimoniales que brindaron Iván Maximiliano Mansilla y Lorena Gabriela Valenzuela Racedo (cuyas actas se encuentran adjuntas a págs.91/94). Al respecto debo tener en cuenta que las declaraciones de los testigos, coinciden con lo expresado por la parte actora en su demanda y que las expresiones no fueron tachadas por la parte demandada. Es decir, de los relatos dados por los testigos surge que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente de la conductora del automóvil, quien no advirtió la presencia de la motocicleta en el cruce de la Calle Formosa con Ruta Nacional N° 38.

A su vez, debo añadir que en el proceso se ha probado que la Sra. Condori ha sufrido un daño provocado por el impacto sufrido por el automóvil Fiat Uno conducido por la demandada. Ante ello, no puedo dejar de tener en cuenta que cuando un objeto riesgoso (como en este caso resulta ser el automóvil) provoca un daño, para eximirse de responsabilidad, su propietario o guardián, debe probar la culpa de la víctima, o de un tercero por quien no deba responder (así lo establece el art. 1113 del Código Civil que rige en este caso).

De este modo, teniendo en cuenta: a) los relatos dados por los testigos; b) la prueba del daño ocasionado por un accidente en el que estuvo involucrado un automóvil conducido, al momento del hecho, por la Sra. Guzman; c) y la falta de pruebas de la parte demandada, respecto a la mecánica del accidente; en virtud del art. 1109 y 1113 del ex Código Civil corresponde que las partes demandadas indemnicen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, objeto de este juicio.

5.- Daños y Perjuicios.

Determinada la responsabilidad en el presente caso, corresponde que ahora me avoque a analizar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre esto, tiene dicha reconocida doctrina: “La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionados por un accidente en fecha 07/10/2014, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte accionante solicita que se la indemnice con la suma de \$60.000.

Para acreditar el pedido, la parte actora adjunto en el expediente, historial clínico donde se puede constatar que la actora como consecuencia del accidente, sufrió trauma de rodilla y pierna derecha inmovilizada con yeso, asimismo se adjuntaron constancia de internación y honorarios médicos,

Por otro lado, debo resaltar lo que sostiene nuestra jurisprudencia sobre esta clase de daños: “ *Los gastos médicos no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, pudiendo resultar su evidencia de la naturaleza de las lesiones o de los informes de las historias clínicas originada en los establecimientos hospitalarios intervinientes debiendo, en consecuencia, ser reparados aunque no se hayan demostrado documentalmente, lo que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio y la correlación entre los gastos y las lesiones experimentadas*”(Cámara Penal-Sala 4 Tucumán- Sentencia N°0; Fecha:22/08/2016-“ Sanchez Martín s/ Homicidio en grado de tentativa en concurso con amenaza de muerte”)

Por lo tanto, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la actora y lo dicho por nuestra jurisprudencia, se trata de daños que se presumen, estimo pertinente indemnizar a la Sra. Condori con la suma de \$60.000 en concepto de gastos médicos, de traslados, y de viáticos.

6. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Margarita María Ester Guzmán, en su calidad de autora material de ilícito.

b) Paraná SA de Seguros. Al momento de apersonarse la aseguradora no negó el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente, ni aportó pruebas al proceso que permitan desvirtuar dicho vínculo; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

7.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otros s/ Daños y Perjuicios).

8.- En relación al reclamo de daño emergente, deberá ser calculado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ssgtes CPC y C-, a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora, en contra de Margarita María Ester Guzmán y Margarita María Ester Guzmán.

Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora la suma de \$ 60.000 (pesos sesenta mil) en concepto de daño emergente, monto que deberá ser calculado de acuerdo a lo referenciado en el punto 8.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 06/07/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.